



CONCEJO  
1/

Campo Quijano , 05 de Mayo del año 2026

Al Presidente del Concejo Deliberante

SR. Tomas Falcone

S/D

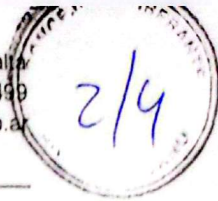
CONCEJO DELIBERANTE CAMPO QUIJANO - SALTA	
MESA DE ENTRADA	
ENTRÓ 06-05-26	HORAS 9:25
SALIÓ	HORAS
Nº FS.: 4 Cuatro	Nº EXPTE.: 423/26
INTERVIÑO: Alanjey Edwards	

Me dirijo a Ud; y por su intermedio ante los demás miembros  
Integrantes de ese Cuerpo Deliberante, a los efectos de adjuntar copia de la presente  
Resolución Municipal Nº 545/26 para su conocimiento y fines que estime corresponder.

Sin otro particular, saludo a ud muy atentamente.



ING. LINO FERNANDO YONAR  
Intendente  
Municipalidad de Campo Quijano



Campo Quijano, 05 de mayo de 2026 -

Ref.: NULIDAD RESOLUCION 11/2026 – EXPTE MUNICIPAL N° 1592/2026.-

**RESOLUCION N° 545/26.**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 201/2025 y Ordenanza N° 180/25 Las atribuciones del DEM, según Art. 6 y 69 inc. 03 de la Ley 8126, Expte. Municipal N° 1592/2026 y Expte CD N° 423/26

**CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Deliberante ha dictado Las Ordenanzas N° 201/2025 y Ordenanzas N° 180/25, Presupuesto Municipal y Fijación de dietas que se mencionan en los vistos de la presente y que tienen en la actualidad vigencia y legalidad, habiendo el ejecutivo municipal promulgado las mismas;

Que mediante expediente 1592/2026 el Concejo Deliberante ha procedido a comunicar que ha dictado la Resolución N° 11/2026 modificando el monto de la dieta fijada en las ordenanzas antes mencionadas;

Que, a través del Expte N° 1592/2026 desde la Secretaria de Gobierno dictamina que los obrados pasen a la Oficina de Legal para su conocimiento y efectos que estime corresponder al caso;

Que, frente a dicha coyuntura, resulta preciso manifestar cuestiones de índole administrativas a efectos de determinar si se debe dar cumplimiento a lo resuelto, atento a un hecho irregular y nulo de nulidad absoluta que presente dicha Resolución;

Que, en el sentido arriba apuntado corresponde señalar que toda norma debe respetar la pirámide jurídica y no como en este caso invertirla;

Que la ley de procedimientos administrativos establece en su ARTICULO 26.- El acto administrativo, deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo;

Que, la misma ley en su ARTÍCULO 29.- dispone: El contenido del acto no podrá contravenir en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas, sentencias judiciales, ni vulnerar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo. Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad igual, inferior o superior jerarquía, o de la misma autoridad

Intendencia Ing. Lino F. Yonar



que dicte el acto, sin perjuicio de las atribuciones de éstas de derogar la norma general mediante otro acto general afecte el prestigio de la Administración pública municipal y obligue a precisar las responsabilidades individuales de quienes participaron, silenciaron o consintieron la producción del acto irregular que se investiga, por lo que, la iniciación del mismo en el caso se encuentra absolutamente justificada;

Que a su vez el ARTÍCULO 49.- prevé: El vicio es grave o grosero, según la importancia que en los casos concretos asuma la transgresión, si el objeto:

- a) Transgrede una prohibición de orden jurídico o normas constitucionales, legales o sentencias judiciales.
- b) Está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo.

Que por último es importante considerar el ARTICULO 73.- El acto, de cualquier naturaleza que fuere, que adolezca de un vicio grosero o no emane de una autoridad administrativa, aunque posea eventualmente la apariencia de acto administrativo, se considera jurídicamente inexistente; configurando una mera vía de hecho. Por lo que:

- a) No se considera regular.
- b) Carece de presunción de legitimidad y ejecutividad.
- c) Los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes públicos tienen el derecho y el deber de no cumplirlo o ejecutarlo
- d) Su declaración por acto formal hace cesar, retroactivamente, los efectos que pudiera haber producido.
- e) La acción para impugnarlo, judicialmente, es imprescriptible.
- f) La inexistencia puede declararse de oficio tanto en sede administrativa como judicial.

Que ha tomado debida intervención Asesoría Legal del Municipio;

Que, por lo expuesto se procede al dictado del presente instrumento

Legal;

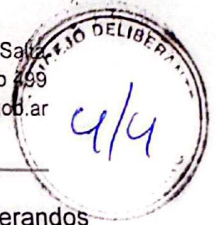
POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO.

RESUELVE:

**ARTÍCULO N°1:** ESTABLECER y DECLARAR que la Resolución N° 11/2026, es Nula de Nulidad absoluta, por contener vicios groseros de fondo y forma que la hacen inexistente y

Intendencia Ing. Lino F. Yonar



por hecho inaplicable, y no obligatoria para su cumplimiento conforme los considerandos expuesto.

**ARTÍCULO N° 2:** NOTIFICAR de la presente al Concejo deliberante a sus efectos.-

**ARTÍCULO N° 3:** Regístrese, comuníquese y archívese.-

LFY/msm/gh



LINO FERNANDO YONAR  
INTENDENTE  
Municipalidad de Campo Quijano